



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 18.09.1995
COM(95)310 final

95/0235 (SYN)

Propuesta de
DIRECTIVA DEL CONSEJO
relativa a las
disposiciones mínimas para la mejora de la protección
de la salud y la seguridad de los trabajadores expuestos
a los riesgos derivados de atmósferas explosivas

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Fundamento jurídico

La presente propuesta se basa en el artículo 118 A del Tratado CEE y se presenta en forma de directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE del Consejo relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo¹.

La propuesta se realiza en el marco de las acciones² destinadas a conferir una dimensión social a la realización del Mercado Único³ y debe considerarse como un complemento social de las directivas relativas a la libre circulación de mercancías y, sobre todo, de la Directiva 94/9/CE⁴ del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aparatos y sistemas de protección para uso en atmósferas potencialmente explosivas.

2. Objetivos de la propuesta

La presente propuesta persigue los siguientes objetivos:

- a) Establecer los requisitos mínimos destinados a mejorar la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores expuestos a atmósferas explosivas.
- b) Armonizar (según prevé el artículo 118 A del Tratado) las disposiciones mínimas para la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores expuestos a atmósferas explosivas.
- c) Establecer las prescripciones específicas para mejorar la salud y la seguridad de los trabajadores expuestos a atmósferas explosivas respetando estrictamente los principios establecidos por la directiva marco.

¹ DOCE nº L 183 de 29.6.1989, p.1

² Decisión del Consejo de 21 de diciembre de 1987 relativa a la seguridad, la higiene y la salud en los lugares de trabajo y Comunicación de la Comisión sobre su programa en el ámbito de la seguridad, la higiene laboral y la salud en el lugar de trabajo (DOCE nº C 28 de 3.2.1988)

³ Libro Blanco de la Comisión sobre la realización del Mercado Único COM(85) 310 final.

⁴ DOCE nº L 100 de 19.4.1994, p.1

que el usuario pueda utilizarlas adecuadamente) una clasificación en zonas de los ámbitos en los que pueden formarse atmósferas explosivas, siendo tarea de esta directiva la creación de un fundamento jurídico unitario para esta clasificación en zonas, en función del lugar en que se utilizan los aparatos.

Esta clasificación por zonas, que el empleador debe realizar tras efectuar una evaluación de riesgos permite elegir los equipos de trabajo que presentan un grado de seguridad adecuado. La distribución en zonas y categorías da al empleador la posibilidad de elegir los aparatos más adecuados; sin dicha clasificación en zonas no sería posible aprovechar plenamente las ventajas de la Directiva 94/4/CE.

Por lo que se refiere a la clasificación en zonas se ha logrado encontrar una solución para el sector "atmósferas explosivas en forma de nube de polvo combustible en aire", hasta ahora no regulado de forma unitaria, aceptable para todos los Estados miembros.

Durante las diversas consultas celebradas se observó también unanimidad respecto de la necesidad de definir sobre una base jurídica las zonas que constituyen una parte esencial de la protección contra explosiones.

Por otra parte, la Directiva 94/9/CE no establece ninguna distinción entre causas de ignición eléctricas y otras, y mecánicas. La presente directiva es fiel a este principio y vela por que este principio global de la protección contra explosiones quede anclado jurídicamente en todos los Estados miembros.

Además, la presente propuesta fomentará una mayor flexibilidad en el empleo transfronterizo, ya que los trabajadores podrán estar seguros de encontrar al menos el nivel mínimo de protección de su salud y seguridad en todos los Estados miembros. Por su parte, los empresarios tendrán la seguridad de que los costes de producción no sufrirán distorsiones indebidas en razón de las diferencias en cuanto a los niveles de protección de la salud y la seguridad en el trabajo.

La presente propuesta responde a las necesidades indicadas. Constituye también una de las acciones encaminadas a lograr la dimensión social del Mercado Único. Su texto incluye medidas relativas a la información. La información es uno de los pilares sobre los que se asientan las medidas eficaces de salud y seguridad.

Los objetivos esbozados afectan a diversas áreas de la política comunitaria. Dificilmente podrán realizarlos los Estados miembros si actúan por separado; por lo tanto, es necesaria una actuación coordinada a escala comunitaria.

c) Proporcionalidad

Las disposiciones comunitarias tienen que formularse de modo que satisfagan la necesidad de normas mínimas aceptables de salud y seguridad, sin imponer una carga injustificada a los empresarios; en particular, deben evitar obligaciones que

[REDACTED]

Al contrario que las Directivas 92/91/CEE y 92/104/CEE, que contienen numerosos y detallados requisitos específicos de protección contra explosiones que responden a las necesidades de las industrias extractivas, la presente propuesta se formula con carácter general y, en la medida de lo posible, con menor rigor, dado que está dirigida a toda la industria.

4. La propuesta en relación con las normativas nacionales existentes

A nivel comunitario no existe ninguna normativa jurídica para la mejora de la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores expuestos a atmósferas explosivas, a excepción de las directivas mencionadas 92/91/CEE y 92/104/CEE, cuyo objetivo es la protección de los trabajadores en las industrias extractivas, razón por la cual se ha previsto la exclusión de los ámbitos de las industrias extractivas contemplados por ambas directivas del ámbito de aplicación de la presente propuesta de directiva. Para evitar lagunas jurídicas está previsto, sin embargo, añadir los pocos elementos que aún faltan en las dos directivas citadas mediante una modificación de las mismas; esto es especialmente el caso respecto a la división en zonas y la señalización de seguridad.

En varios Estados miembros de la Unión Europea existen disposiciones jurídicas y administrativas en materia de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores expuestos a los riesgos derivados de atmósferas explosivas. Se trata, por lo general, de leyes marco completadas por disposiciones administrativas e instrumentos jurídicos. Disposiciones específicas de carácter técnico sólo suelen existir en lo que se refiere a los focos de ignición eléctrica en forma de reglamentos técnicos, directrices o normas nacionales o internacionales; por lo que se refiere a las causas mecánicas de ignición u otras, en general sólo existen unas pocas disposiciones nacionales.

5. Consulta de las partes interesadas

La Comisión ha consultado y asociado a la preparación de la propuesta a expertos y a representantes de los gobiernos y organizaciones de los trabajadores y los empresarios.

La propuesta se ha elaborado en estrecha colaboración con las partes interesadas mencionadas.

Además de dicha colaboración, se ha consultado al Comité Consultivo de seguridad, higiene y protección de la salud en el lugar de trabajo y al Órgano Permanente de seguridad e higiene en las minas de hulla y otras industrias extractivas, creados respectivamente por las Decisiones 74/325/CEE y 74/736/CEE del Consejo, de 27.6.1974. Ambos han emitido dictámenes formales, que se han tenido en cuenta, en particular las observaciones referidas a la mejora y simplificación de la aplicación de las disposiciones de la Directiva en las pequeñas y medianas empresas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 118 A del Tratado.

Los servicios de la Comisión han propuesto que se elabore un estudio sobre las repercusiones socioeconómicas de la propuesta.

████████████████████
████████████████████

Un grupo de expertos nacionales debatió y aceptó dicho estudio sobre las repercusiones socioeconómicas de la propuesta, a partir del cual se ha preparado una ficha de evaluación de las repercusiones socioeconómicas.

Por otra parte, durante la preparación de esta propuesta, los servicios de la Comisión han recibido observaciones de organismos profesionales e instancias de los Estados miembros, así como de los países de la AELC, que son tomadas asimismo debidamente en cuenta.

6. Descripción de la propuesta

Según lo expuesto anteriormente, la propuesta consiste en una directiva del Consejo basada en el artículo 118 A en forma de directiva específica con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE, y consta de un preámbulo, 3 secciones, con un total de 13 artículos, y 5 anexos.

Sección I - Disposiciones generales

Artículo 1

Este artículo caracteriza a la directiva como directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva marco 89/391/CEE, de manera que sus disposiciones constituyen disposiciones mínimas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 118 A del Tratado. Sobre la base de la Directiva 94/9/CE se excluyen del ámbito de aplicación de la directiva los ámbitos médicos, los aparatos de gas, la manipulación de explosivos, la utilización de medios de transporte y las industrias extractivas, que ya están recogidos en otras partes de la legislación comunitaria o en convenios internacionales

Artículo 2

La definición de atmósfera explosiva corresponde a la formulada en la Directiva 94/9/CE.

Sección II - Obligaciones del empresario

Artículo 3

En el artículo 3 se establecen los principios de la protección contra explosiones:

- 1) evitar la formación de atmósferas explosivas
- 2) evitar la ignición de atmósferas explosivas
- 3) reducir los efectos de explosiones al mínimo nivel posible

Artículo 4

████████████████████
████████████████████

El apartado 1 tiene en cuenta la existencia de directivas europeas para equipos eléctricos, que, a partir del 1 de julio del 2003 quedarán derogadas por la Directiva 94/9/CE, así como el hecho de que, a partir de la fecha indicada, todos los equipos con riesgo de ignición deberán ajustarse a esta directiva.

En el apartado 2 se establece que los equipos de trabajo que se pongan por primera vez a disposición después del 1 de julio de 2003 deberán ajustarse a lo dispuesto en la Directiva 94/9/CE.

En el apartado 3 se establece que los lugares de trabajo sujetos al ámbito de aplicación de la presente directiva y que se utilicen por primera vez tras la entrada en vigor de ésta deberán ajustarse a lo dispuesto en la misma.

El apartado 4 prevé un periodo de adaptación de 3 años para los lugares y equipos de trabajo en funcionamiento antes de la entrada en vigor de la directiva.

El apartado 5 establece que las modificaciones realizadas en lugares y equipos de trabajo tras la entrada en vigor de la directiva deberán ajustarse a lo dispuesto en ella.

Sección III

Artículo 10

Este artículo corresponde a las disposiciones de la Directiva 89/391/CEE en lo que se refiere a los procedimientos de adaptación de los anexos.

Artículo 11

Este artículo establece la elaboración de un vademécum que muestre las posibilidades existentes para satisfacer los requisitos mínimos de la presente propuesta de directiva.

Artículos 12 y 13

Estos artículos contienen las disposiciones finales habituales y se propone que la fecha de entrada en vigor de la directiva sea como máximo el 31 de diciembre de 1997.

Anexo I

Este anexo incluye la clasificación en zonas, referida al lugar de utilización, que el empleador debe realizar.

Durante las diferentes consultas se manifestó repetidamente la opinión unánime de que este elemento importante de la protección contra explosiones se había de determinar necesariamente de forma unitaria en la Unión por vía legislativa, y que esta tarea no



Anexo III

En este anexo se tiene en cuenta el deseo generalmente compartido de crear una señal unitaria para los ámbitos con riesgo de formación de atmósfera explosiva. Esta señal utilizará el símbolo europeo "Ex", asociado también internacionalmente con las atmósferas explosivas. Por lo demás serán de aplicación los principios de la Directiva 92/58/CEE.

Anexo IV

En esta parte no vinculante de la directiva se establecen los criterios orientativos para la realización de trabajos en la zona. A la hora de incorporar la directiva a la legislación nacional, los Estados miembros deberán tomarlo como punto de orientación.

Anexo V

Este anexo contiene una lista no exhaustiva de los temas que deberán tratarse en el vademécum.

████████████████████
██████████

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a las disposiciones mínimas para la mejora de la protección de la salud y de la seguridad de los trabajadores expuestos a los riesgos derivados de atmósferas explosivas.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 118 A,

Vista la propuesta de la Comisión¹⁾, elaborada previa consulta al Comité Consultivo de seguridad, higiene y protección de la salud en el trabajo y al Órgano Permanente de seguridad e higiene en las minas de hulla y otras industrias extractivas,

En cooperación con el Parlamento Europeo²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social³⁾,

Considerando que el artículo 118 A del Tratado obliga al Consejo a establecer, mediante directivas, las disposiciones mínimas para promover la mejora, en particular, del medio de trabajo con el fin de elevar el nivel de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores;

Considerando que, según dicho artículo, estas directivas evitarán poner trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas;

Considerando que la mejora de la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el lugar de trabajo constituye un objetivo que no puede subordinarse a reflexiones de carácter puramente económico;

Considerando que el cumplimiento de las disposiciones mínimas tendentes a mejorar la protección de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a atmósferas explosivas es una condición indispensable para la seguridad y la salud de los trabajadores;

¹⁾ DOCE n° C... de ..., p.

²⁾ DOCE n° C... de ..., p.

³⁾ DOCE n° C... de ..., p.

████████████████████
████████████████████

Considerando que la presente Directiva constituye una directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo⁴⁾; que, por ello, las disposiciones de dicha directiva son plenamente aplicables, sin perjuicio de las disposiciones más rigurosas o específicas contenidas en la presente Directiva, también en el caso de exposición de los trabajadores a riesgos derivados de atmósferas explosivas;

Considerando que la presente Directiva constituye un elemento concreto en el marco de la realización de la dimensión social del mercado interior;

Considerando que en los considerandos de la Directiva 94/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de marzo de 1994 relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los aparatos y sistemas de protección para uso en atmósferas potencialmente explosivas se establece que está previsto preparar una directiva complementaria, basada en el artículo 118 A del Tratado, relativa especialmente a los peligros de explosión relacionados con el uso o el tipo y los métodos de instalación de los aparatos;

Considerando que la prevención de explosiones es un cometido especialmente determinante para la seguridad; que, en caso de explosión, los efectos incontrolados de las llamas y presiones, así como los productos de reacción nocivos y el consumo del oxígeno ambiental necesario para respirar, ponen en peligro la vida y la salud de los trabajadores;

Considerando que las explosiones se caracterizan por ser procesos extremadamente breves y por entrañar peligro de propagación dentro de instalaciones interconectadas donde, por regla general, en caso de ignición, las intervenciones manuales ya no son posibles; que, en consecuencia, es necesario que las disposiciones mínimas para la mejora de la protección de la salud y de la seguridad de los trabajadores expuestos a los riesgos derivados de atmósferas explosivas prevean de forma especial un análisis de riesgos de carácter previsor, así como la adopción de todas las medidas de protección necesarias desde la fase misma de planificación de los lugares de trabajo;

Considerando que el gran número de riesgos potenciales de explosión exige una evaluación global del lugar de trabajo, para lo cual va adquiriendo una importancia creciente en el contexto del progreso técnico la consideración de los fallos en los programas informáticos (software) de los procesos automáticos;

Considerando que las medidas organizativas de prevención de explosiones deben adaptarse a la problemática técnica del lugar de trabajo, para evitar la aparición de los posibles puntos débiles del plan de prevención de explosiones; que, con arreglo a la Directiva 89/391/CEE, el empresario debe disponer de una evaluación de los peligros para

⁴⁾ DOCE nº L 183 de 29.06.1989, p. 1

~~CONFIDENTIAL~~

Considerando que el ámbito de aplicación no incluye la utilización reglamentaria de aparatos de gas, ya que la Directiva 90/396/CEE⁵⁾ del Consejo, de 29 de junio de 1990, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aparatos de gas, contiene los requisitos esenciales para la comercialización y puesta en servicio de dichas instalaciones tanto en lo que se refiere a los aparatos propiamente dichos como a su instalación, para que no pongan en peligro la seguridad de las personas, los animales domésticos ni los bienes materiales;

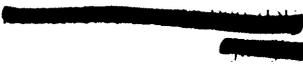
Considerando que el ámbito de aplicación no incluye la manipulación de explosivos y sustancias químicamente inestables, ya que los requisitos aquí enumerados no son suficientes en todos los casos, de manera que se imponen medidas adicionales;

Considerando que el ámbito de aplicación no incluye las industrias extractivas definidas en las Directivas 92/91/CEE y 92/104/CEE, cuyo objeto es la protección de los trabajadores de dichas industrias y que ya contemplan la protección contra explosiones; que las disposiciones mínimas establecidas en dichas directivas son, por el alto nivel de riesgo de las industrias extractivas, más estrictas que las de la presente Directiva.

Considerando que el ámbito de aplicación no incluye la utilización de medios de transporte, incluidos los buques marítimos, a los que se aplican las disposiciones correspondientes de convenios internacionales (ADR, OMI o similares), que ya aseguran la protección del trabajador,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

⁵⁾ DOCE nº L 196 de 26.07.1990, p. 15



SECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

1. La presente Directiva, que es la ... directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE, establece las disposiciones mínimas de protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores que pudieran verse expuestos a riesgos derivados de atmósferas explosivas según se define en el artículo 2.
2. La presente Directiva no será de aplicación para:
 - a) ámbitos médicos destinados directamente al tratamiento de pacientes,
 - b) la utilización reglamentaria de los aparatos de gas conforme a la Directiva 90/396/CEE;
 - c) la fabricación, manipulación, almacenamiento y transporte de explosivos o sustancias químicamente inestables;
 - d) las industrias extractivas contempladas en las Directivas 92/91/CEE ó 92/104/CEE;
 - e) la utilización de medios de transporte, incluidos los buques marítimos, a los que se aplican las disposiciones correspondientes de convenios internacionales (ADR, la OMI o similares);
3. La Directiva 89/391/CEE y las directivas específicas correspondientes serán plenamente aplicables al ámbito contemplado en el apartado 1, sin perjuicio de las disposiciones más restrictivas o específicas contenidas en la presente Directiva.

Artículo 2

Definición

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por atmósfera explosiva la mezcla con el aire, en las condiciones atmosféricas, de sustancias inflamables en forma de gases, vapores, nieblas o polvos, en la que, tras una ignición, la combustión se propaga a la totalidad de la mezcla no quemada.

████████████████████
████████████████████

SECCIÓN II

OBLIGACIONES DEL EMPRESARIO

Artículo 3

Prevención de y protección contra explosiones

Con el objetivo de la prevención de explosiones y protección contra las mismas, el empresario deberá tomar las medidas de carácter técnico y/u organizativo en función del tipo de explotación, conforme a los siguientes principios para:

- evitar la formación de atmósferas explosivas
- impedir el encendido de atmósferas explosivas
- reducir los efectos de una explosión de manera que los trabajadores no corran ningún peligro

Artículo 4

Obligaciones generales

1. Con objeto de preservar la seguridad y la salud de los trabajadores, y en aplicación de los principios establecidos en el artículo 3, el empresario deberá tomar las medidas necesarias para que:
 - teniendo en cuenta las medidas necesarias, los entornos de trabajo en los que puedan formarse atmósferas explosivas en cantidades tales que puedan poner en peligro la salud y la seguridad de los trabajadores sean configurados de forma que los trabajadores puedan efectuar las tareas que se les encomienden sin comprometer su seguridad y su salud ni la de los demás trabajadores;
 - durante la presencia de trabajadores en entornos de trabajo en los que puedan producirse atmósferas explosivas en cantidades tales que puedan poner en peligro la salud y la seguridad de los trabajadores se cuente con una supervisión responsable;
 - los trabajos que impliquen un riesgo para los trabajadores derivado de la formación de atmósferas explosivas se encomienden sólo a personas competentes en la materia, o se realicen bajo su supervisión;
 - de ser necesario, los trabajadores sólo utilicen ropa de trabajo o equipos de protección personal adecuados a los ámbitos en los que puedan formarse atmósferas explosivas en cantidades tales que puedan poner en peligro la salud y la seguridad de los trabajadores.

- [REDACTED]
- 2 Sin perjuicio de lo dispuesto en las Directivas 89/654/CEE, 89/655/CEE y 92/57/CEE del Consejo, el empresario velará por que
- de acuerdo con el principio de valoración global del lugar de trabajo, los equipos de trabajo y la totalidad del material de instalación sean aptos para funcionar en entornos en que puedan formarse atmósferas explosivas, y estén contruidos, instalados y montados de tal forma que no provoquen riesgos de explosión;
 - las medidas aplicables con arreglo al Artículo 3 se combinen o completen, en su caso, con las precauciones necesarias para evitar la propagación de explosiones;
 - se señalicen, en caso necesario, las vías de evacuación apropiadas, y se dispongan y mantengan medios de evacuación y de salvamento, a fin de que los trabajadores, en caso de peligro, puedan evacuar con rapidez y seguridad las zonas amenazadas.
- 3 De acuerdo con un plan apropiado de protección de la salud y de la seguridad, el empresario velará por que se elabore y mantenga al día un documento de salud y seguridad sobre medidas de protección contra explosiones, denominado en adelante "documento de protección contra explosiones", que cumpla los requisitos pertinentes contemplados en los artículos 6, 9 y 10 de la Directiva 89/391/CEE.

Del documento de protección contra explosiones deberá desprenderse, en particular

- que se han determinado y evaluado los riesgos a que se exponen los trabajadores;
- que se han tomado las medidas adecuadas para alcanzar los objetivos fijados en la presente Directiva;
- que el lugar de trabajo y los equipos, incluidos los sistemas de alerta, están diseñados, se utilizan y se mantienen de acuerdo con las normas de seguridad;
- que se han adoptado las medidas necesarias con arreglo a la Directiva 89/655/CEE para que los equipos de trabajo se utilicen en condiciones seguras.

El documento de protección contra explosiones se elaborará antes del comienzo del trabajo y se revisará en caso de efectuarse modificaciones, ampliaciones o transformaciones importantes en el entorno de trabajo y, en particular, los lugares, los equipos y la organización de trabajo.

- 4 Cuando se encuentren en un mismo lugar de trabajo trabajadores de varias empresas, cada empresario sera responsable de todos los asuntos que se encuentren bajo su control.

El empresario que, con arreglo a la legislación o las prácticas nacionales, tenga la responsabilidad de ese lugar de trabajo, coordinará la aplicación de todas las medidas

relativas a la seguridad y la salud de los trabajadores y precisará, en el documento sobre seguridad y salud, el objeto, las medidas y las modalidades de aplicación de dicha coordinación.

La coordinación no afectará a la responsabilidad de los distintos empresarios individuales prevista por la Directiva 89/391/CEE.

Artículo 5

Zonas con atmósfera explosiva

1. El empresario deberá consignar en el documento de protección contra explosiones las zonas sometidas a las disposiciones mínimas establecidas en el Anexo II.

Deberá clasificar con arreglo al Anexo I las zonas en las que puedan formarse atmósferas explosivas.

2. El empresario deberá garantizar la aplicación, en las zonas determinadas en el apartado 1, de las prescripciones correspondientes de las disposiciones mínimas para la mejora de la seguridad y la protección de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a atmósferas explosivas establecidas en el Anexo II.

El Anexo IV, de carácter orientativo, contiene los datos necesarios para la realización de trabajos en las zonas.

3. En caso necesario los accesos a las zonas en las que puedan formarse atmósferas explosivas en cantidades tales que puedan poner en peligro la salud y la seguridad de los trabajadores deberán señalizarse con arreglo a lo dispuesto en el Anexo III.

Artículo 6

Información de los trabajadores

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva 89/391/CEE, los trabajadores y/o sus representantes serán informados de todas las medidas que deberán adoptarse en lo que se refiere a la seguridad e higiene de los lugares de trabajo, en especial las relacionadas con la aplicación de los artículos 3 a 6 de la presente Directiva.

Artículo 7

Consulta y participación de los trabajadores

La consulta y la participación de los trabajadores y/o de sus representantes tendrán lugar, sobre las cuestiones a que se refiere la presente Directiva, de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 89/391/CEE.

████████████████████
████████████████████

Artículo 8

Instrucción de los trabajadores

Sin perjuicio del artículo 12 de la Directiva 89/391/CEE, el empresario tomará las medidas necesarias para que los trabajadores expuestos a los riesgos derivados de atmósferas explosivas reciban una instrucción adecuada, especialmente en aplicación de los artículos 3 a 5 de la presente Directiva.

Artículo 9

Normas especiales relativas a los equipos y lugares de trabajo

- 1 Los equipos de trabajo destinados a zonas con riesgo de formación de atmósferas explosivas que se utilicen por primera vez en una empresa o establecimiento después de la entrada en vigor de la presente Directiva y hasta el 30 de junio de 2003, deberán satisfacer las disposiciones mínimas enumeradas en el Anexo II A cuando no sea aplicable ninguna otra directiva comunitaria o sólo lo sea parcialmente.
- 2 Los equipos de trabajo destinados a zonas con riesgo de formación de atmósferas explosivas que se utilicen por primera vez en una empresa o establecimiento después del 30 de junio de 2003 deberán satisfacer las disposiciones del Anexos II A y B.
- 3 Los lugares de trabajo con zonas en las que puedan formarse atmósferas explosivas, que se utilicen por primera vez después de la entrada en vigor de la presente Directiva, deberán cumplir las disposiciones mínimas establecidas en la misma.
- 4 Los lugares de trabajo con zonas en las que puedan formarse atmósferas explosivas y los equipos de trabajo ya utilizados antes de la entrada en vigor de la presente Directiva deberán cumplir, a más tardar tres años después de esta fecha, las disposiciones mínimas contenidas en la misma.
- 5 Cuando en los lugares de trabajo con zonas en las que puedan formarse atmósferas explosivas se efectúen modificaciones, ampliaciones y/o remodelaciones tras la entrada en vigor de la presente Directiva, el empresario deberá adoptar las medidas necesarias para que dichas modificaciones, ampliaciones y/o remodelaciones cumplan las disposiciones mínimas correspondientes establecidas por la presente Directiva.

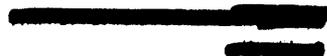
SECCIÓN III

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 10

Adaptación de los Anexos

Las adaptaciones estrictamente técnicas de los Anexos en función

- 
- de la adopción de directivas de armonización técnica y de normalización relativas a la protección contra explosiones,

y/o

- del progreso técnico, de la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y de los nuevos conocimientos sobre prevención de y protección contra explosiones

se efectuarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17 de la Directiva 89/391/CEE.

Artículo 11

Vademécum

De acuerdo con el Consejo se elaborará un vademécum en el que se indicarán algunas de las posibilidades para dar cumplimiento a las disposiciones mínimas contenidas en la presente Directiva. Las modificaciones y los complementos al vademécum se realizarán según el procedimiento previsto en el artículo 17 de la Directiva 89/391/CEE.

Artículo 12

Disposiciones finales

1. Los Estados miembros adoptarán sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la aplicación de la presente Directiva hasta el 31 de diciembre de 1997. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno ya adoptadas o que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.
3. Cada cinco años los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre la ejecución práctica de las disposiciones de la presente Directiva, indicando los puntos de vista de los interlocutores sociales.

La Comisión informará de ello al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social, al Comité Consultivo de seguridad, higiene y protección de la salud en el lugar de trabajo.

[REDACTED]

Artículo 13

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

A N E X O I

CLASIFICACIÓN DE LOS ÁMBITOS CON POSIBLE PRESENCIA DE ATMÓSFERA EXPLOSIVA

1. Observación preliminar

La clasificación que se ofrece a continuación es aplicable a aquellos ámbitos en los que, en razón de las condiciones locales y operativas, pueden formarse atmósferas explosivas en cantidades tales que hagan necesaria la adopción de medidas de protección con arreglo a los artículos 3 a 5.

2. Ámbitos con posible presencia de atmósfera explosiva

Se consideran ámbitos explosivos los ámbitos en los que puedan formarse atmósferas explosivas en cantidades tales que hagan necesaria la adopción de precauciones especiales para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores afectados.

Se consideran ámbitos no explosivos aquellos ámbitos en los que no cabe esperar la formación de atmósferas explosivas en cantidades tales que hagan necesaria la adopción de precauciones especiales.

Las sustancias inflamables se clasificarán como sustancias capaces de formar atmósferas explosivas, a no ser que el análisis de sus propiedades demuestre que, mezcladas con el aire, no son capaces por sí solas de propagar una explosión.

3. Clasificación de los ámbitos con posible presencia de atmósfera explosiva

Los ámbitos explosivos se subdividirán en zonas teniendo en cuenta la frecuencia con que se produzcan atmósferas explosivas y la duración de las mismas, así como la valoración de las repercusiones previsibles.

De esta subdivisión dependerá el alcance de las medidas que se deberán adoptar con arreglo al Anexo II A. Los criterios orientativos para la ejecución de trabajos en las zonas (Anexo IV) contienen los datos necesarios de utilidad para la aplicación práctica.

Zona 0

Ámbito en el que la atmósfera explosiva como mezcla de sustancias inflamables en forma de gas, vapor o niebla con aire, está presente de forma permanente o por un espacio de tiempo prolongado, o con frecuencia.



Zona 1

Ámbito en el que cabe contar con la formación ocasional de atmósfera explosiva como mezcla de sustancias inflamables en forma de gas, vapor o niebla con aire, en condiciones normales de explotación.

Zona 2

Ámbito en el que no cabe contar con la formación de atmósfera explosiva, como mezcla de sustancias inflamables en forma de gas, vapor o niebla con aire o, en caso de formarse, sólo por espacios de tiempo muy breves.

Zona 20

Ámbito en el que la atmósfera explosiva en forma de nube de polvo inflamable en aire, esté presente de forma permanente o por un espacio de tiempo prolongado, o con frecuencia, y en el que puedan formarse depósitos de polvo inflamable de espesor desconocido o excesivo (el simple depósito de polvo no da lugar en sí mismo a clasificación como zona 20).

Zona 21

Ámbito en el que pueda formarse atmósfera explosiva peligrosa, en forma de nube de polvo inflamable en aire y en el que puedan estar presentes depósitos o capas de polvo inflamable en general.

Zona 22

Ámbito en el que no cabe contar con la formación de atmósferas explosivas peligrosas en forma de nube de polvo inflamable en aire o, en caso de formarse, sólo por breve espacio de tiempo o con la presencia de acumulaciones o capas de polvo inflamable.

ANEXO II

A. DISPOSICIONES MÍNIMAS DESTINADAS A MEJORAR LA SEGURIDAD Y LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES EXPUESTOS A ATMÓSFERAS EXPLOSIVAS

Observación preliminar

Las disposiciones del presente Anexo se aplicarán

- en todos aquellos casos en que lo exijan las características de los lugares y de los puestos de trabajo, de los equipos o substancias utilizados o los peligros derivados de la actividad ejercida en atmósferas explosivas
- a los equipos situados en ámbitos no explosivos y que son necesarios o contribuyen al funcionamiento a prueba de explosiones de equipos utilizados en ámbitos explosivos.

1. Medidas relacionadas con la organización

1.1 Trabajadores competentes

Todos los lugares de trabajo contarán con un número suficiente de trabajadores con las aptitudes, la experiencia y la formación necesarias en el terreno de la protección contra explosiones para realizar las tareas que tengan asignadas.

1.2 Instrucciones por escrito, autorizaciones de trabajo

Cuando el documento de seguridad y salud así lo exija, deberán

- impartirse instrucciones por escrito sobre los procedimientos a seguir en todos los lugares de trabajo, en función del tamaño de la explotación y del tipo de actividad
- establecerse un sistema de autorización de trabajo para la ejecución de trabajos peligrosos y para la ejecución de trabajos que puedan producir riesgos al interferir con otras operaciones.

La autorización de trabajo deberá expedirla la persona responsable de ello antes del inicio de los trabajos

1.3 Verificación periódica de las medidas de protección de la salud y la seguridad

El empresario deberá velar por que se organicen al menos una vez al año controles periódicos de las medidas adoptadas en materia de seguridad y salud de los trabajadores.

2. Valoración de los riesgos de explosión

2.1 Al valorar los riesgos de explosión deberá considerarse:

- la probabilidad y la duración de la aparición de atmósferas explosivas
- la probabilidad de la presencia y activación de focos de ignición
- las proporciones de los efectos previsibles.

2.2 La propensión a la ignición se evaluará especialmente teniendo en cuenta

- el eventual grado de dispersión de las sustancias combustibles
- la eventual concentración de las sustancias combustibles en el aire dentro de sus límites de explosión.

2.3 Los riesgos de explosión se evaluarán en su globalidad.

Son especialmente significativos

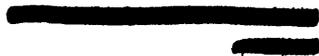
- las instalaciones
- las sustancias empleadas
- los procedimientos
- las posibles interacciones, entre sí y con el entorno de trabajo.

2.4 En la evaluación de los riesgos de explosión deberán tenerse en cuenta los ámbitos de la explotación comunicados o susceptibles de ser comunicados con atmósferas explosivas a través de aberturas.

3. Principios de planificación

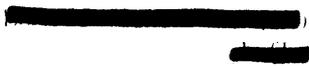
3.1 Al planificar el montaje de instalaciones nuevas o la modificación de las instalaciones existentes se tendrán especialmente en cuenta:

- las condiciones de explotación normales, incluidos los trabajos de mantenimiento

- 
- los aspectos relativos al diseño
 - la puesta en marcha y el cese de funcionamiento
 - las averías y posibles fallos
 - el uso incorrecto previsible dentro de los límites razonables.

Al mismo tiempo se examinará la posibilidad de

- sustituir las substancias combustibles por otras que no sean capaces de formar mezclas explosivas
 - evitar todo tipo de instalaciones de conexión o unión dentro de ámbitos en los que puedan formarse atmósferas explosivas.
- 3.2 Cuando del documento de protección contra explosiones se desprenda que no cabe excluir riesgos para los trabajadores o el entorno de trabajo, deberán contrarrestarse estos riesgos adoptando medidas y sistemas de seguridad apropiados.
- 3.3 Cuando no sea posible estimar la probabilidad de que se active un foco de ignición, éste deberá considerarse como permanentemente activo. [Para ello se tendrá también en cuenta el riesgo de descarga electrostática derivado de trabajadores o del entorno laboral que actúen como portadores o generadores de carga.]
4. Medidas de prevención de explosiones
- 4.1 Cuando la atmósfera explosiva contenga varios tipos de gases, vapores, nieblas o polvos inflamables, las medidas de protección se ajustarán al componente de mayor potencial de riesgo.
- 4.2 Cuando se trate de evitar los riesgos de ignición, con arreglo al artículo 3, también se tendrán en cuenta las descargas electrostáticas producidas por los trabajadores o el entorno de trabajo como portadores o generadores de carga.
- 4.3 Se adoptarán las medidas adecuadas para impedir la propagación de explosiones debidas a peligrosas reacciones en cadena.
- 4.4 Los equipos de trabajo y sus dispositivos de unión se montarán de manera que no entrañen ningún riesgo de explosión. Sólo podrán ponerse en funcionamiento cuando se desprenda del documento de protección contra explosiones que su funcionamiento no entraña riesgo de explosión. Esto se aplicará también a los equipos de trabajo y sus dispositivos de unión que no son aparatos ni dispositivos de protección con arreglo a la Directiva 94/9/CE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aparatos y sistemas de protección destinados al uso en



Zona 2

En la zona 2 se utilizarán los aparatos de la categoría 3 previstos para ambientes en los que sea poco probable la formación de atmósferas explosivas debidas a gases, vapores o nieblas, y en que, con arreglo a toda probabilidad, su formación sea infrecuente y su presencia sea de corta duración; también está autorizada la utilización de aparatos permitidos en las zonas 0 ó 1.

Zona 20

En la zona 20 se utilizarán los aparatos de la categoría 1 previstos para ambientes en los que se produzcan de forma constante, duradera o frecuente atmósferas explosivas debidas a mezclas polvo-aire.

Zona 21

En la zona 21 se utilizarán los aparatos de la categoría 2 previstos para ambientes en los que sea probable la formación ocasional de atmósferas explosivas debidas a mezclas polvo-aire; también está autorizada la utilización de aparatos permitidos en la zona 20.

Zona 22

En la zona 22 se utilizarán los aparatos de la categoría 3 previstos para ambientes en los que sea poco probable la formación de atmósferas explosivas debidas a polvo en suspensión, y en que, con arreglo a toda probabilidad, su formación sea infrecuente y su presencia de corta duración; también está autorizada- la utilización de aparatos permitidos en las zonas 20 ó 21.

De acuerdo con la Directiva 89/655/CEE el empresario deberá garantizar la adecuación de los equipos de trabajo y materiales de instalación utilizados a las condiciones de explotación y aplicación; esto será también de aplicación, en caso necesario, a la ropa de trabajo y los equipos de protección personal.

ANEXO III

Señales para la señalización de zonas con riesgo potencial de atmósferas explosivas con arreglo al apartado 3 del artículo 5



Zona con riesgo potencial de atmósferas explosivas.

- Características intrínsecas:
 - forma triangular
 - pictograma negro sobre fondo amarillo, bordes negros (el amarillo deberá cubrir como mínimo el 50% de la superficie de la señal).

A N E X O I V

CRITERIOS ORIENTATIVOS PARA LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS

Por funcionamiento normal se entiende una situación en la que las instalaciones cumplen la función prevista de acuerdo con sus parámetros de proyecto.

Zona 0

Básicamente no se autoriza la presencia de trabajadores ni la realización de trabajos.

Se evitarán los focos de ignición capaces de activarse en condiciones normales de explotación e incluso en casos de avería poco frecuentes.

Zona 1

La realización de trabajos en los que puedan producirse focos de ignición en condiciones normales de explotación sólo se autorizará si se aplican las medidas de protección previstas para esta zona en el documento de protección contra explosiones.

Se evitarán los focos de ignición capaces de activarse en condiciones normales de explotación y en casos de avería previsible.

Zona 2

La realización de trabajos en los que puedan producirse focos de ignición en condiciones normales de explotación sólo se autorizará si se aplican las medidas de protección previstas para esta zona en el documento de protección contra explosiones.

Se evitarán los focos de ignición capaces de activarse en condiciones normales de explotación.

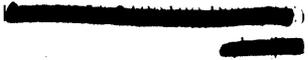
Zona 20

Básicamente se prohíbe la presencia de trabajadores y la realización de trabajos en esta zona.

Se evitarán los focos de ignición capaces de activarse en condiciones normales de explotación e incluso en casos de avería poco frecuentes.

Zona 21

La realización de trabajos en los que puedan producirse focos de ignición durante la explotación normal sólo se autorizará si se aplican las medidas de protección previstas para esta zona en el documento de protección contra explosiones.



Se evitarán los focos de ignición capaces de activarse en condiciones normales de explotación y en casos de avería previsible.

Zona 22

La realización de trabajos en los que puedan producirse focos de ignición durante la explotación normal sólo se autorizará si se aplican las medidas de protección previstas para esta zona en el documento de protección contra explosiones.

Se evitarán los focos de ignición capaces de activarse en condiciones normales de explotación y en casos de avería previsible.

████████████████████
████████████████████

A N E X O V

LISTA NO EXHAUSTIVA DE TEMAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES MÍNIMAS DE LA PRESENTE DIRECTIVA Y QUE SE RECOGEN EN EL VADEMÉCUM CON ARREGLO AL ARTÍCULO 10

- Configuración y contenido del documento de protección contra explosiones (artículo 4.3)
- Medidas relacionadas con la organización (Anexo II A, apartado 1)
- Valoración de los riesgos de explosión (Anexo II A, apartado 2)
- Principios de planificación (Anexo II A, apartado 3)
- Medidas de prevención de explosiones (Anexo II, apartado 4)
- Instrucciones para la subdivisión en zonas del ámbito con riesgo de explosión (Anexo I)
- Informaciones sobre las normas aplicables en lo relativo a la naturaleza de los equipos de trabajo.

FICHA DE IMPACTO

REPERCUSIONES DE LA PROPUESTA SOBRE LAS EMPRESAS

y, en particular, sobre las pequeñas y medianas empresas (PYME)

Título de la propuesta:

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a las disposiciones mínimas para la mejora de la protección de la salud y de la seguridad de los trabajadores expuestos a los riesgos derivados de atmósferas explosivas.

Número de documento: 427/4/93

1. Justificación de la propuesta a la luz del principio de subsidiariedad - objetivos principales

a) Justificación de la actuación comunitaria.

La propuesta no vulnera el principio de subsidiariedad, ya que sólo una actuación comunitaria permite que se garantice en todos los Estados miembros un nivel mínimo de protección de los trabajadores expuestos a los riesgos derivados de atmósferas explosivas. Dicha actuación permitirá establecer una base común que evite prácticas de dumping social.

La propuesta de directiva es una especificación de la "Directiva marco" 89/391/CEE y un complemento de la Directiva 94/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los aparatos y sistemas de protección para uso en atmósferas potencialmente explosivas.

La Directiva 94/9/CE clasifica los aparatos y sistemas de protección cubiertos por ella en grupos de aparatos y en categorías. Las categorías, que responden a un grado de protección determinado, presuponen (a fin de que el usuario pueda utilizarlas adecuadamente) una clasificación en zonas de los ámbitos en los que pueden formarse atmósferas explosivas. Uno de los objetivos de la presente Directiva es establecer un fundamento jurídico unitario para dicha clasificación en zonas.

Además, la Directiva 94/9/CE no distingue entre causas de ignición eléctricas y de otro tipo, por ejemplo mecánicas. La presente Directiva sigue este planteamiento y vela por que este enfoque global de la protección contra explosiones se incorpore a la legislación de todos los Estados miembros.

La presente propuesta fomentará una mayor flexibilidad del empleo intracomunitario, ya que los trabajadores pueden estar seguros de que en todos los Estados miembros encontrarán al menos el nivel mínimo de protección de su salud y seguridad.

████████████████████
████████████████████

Los empresarios estarán además seguros de que los costes de producción no serán objeto de distorsiones injustificadas debidas a los diferentes niveles de protección de la salud y la seguridad aplicados en los Estados miembros.

b) **Objetivo de la propuesta**

La presente propuesta tiene por objeto:

- el establecimiento de requisitos mínimos para mejorar la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores expuestos a los riesgos derivados de atmósferas explosivas;
- la armonización, como prevé el artículo 118 A del Tratado, de las disposiciones mínimas sobre protección de la salud y seguridad de los trabajadores expuestos a los riesgos derivados de atmósferas explosivas,
- establecimiento de disposiciones específicas destinadas a mejorar la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores expuestos a los riesgos derivados de atmósferas explosivas, observando estrictamente los principios establecidos en la Directiva marco;
- La creación de un marco equivalente por lo que respecta a la protección contra explosiones para la industria general, como ya existe para las industrias extractivas (Directivas 92/92/CEE y 92/104/CEE).

2. ¿A quién afectará la propuesta?

- **¿a qué sectores económicos?**
- **¿a qué proporción de pequeñas, medianas y grandes empresas?**
- **¿se encuentran ubicadas dichas empresas en determinadas zonas geográficas?**

La propuesta de Directiva tiene un alcance muy general y afecta a todos los sectores cubiertos por la Directiva 89/391/CEE, con excepción de las industrias extractivas, algunos ámbitos médicos, la utilización reglamentaria de aparatos de gas, la manipulación de explosivos o sustancias químicamente inestables, así como, en parte, la utilización de medios de transporte.

Abarca a empresas de todos los tamaños y de todas las zonas geográficas de la Comunidad

3. Obligaciones de las empresas

En aplicación de la Directiva 89/391/CEE, el empresario está obligado, entre otras cosas, a elaborar un documento de protección contra explosiones y a mantenerlo al día. Con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 89/391/CEE, este documento puede constituir un elemento de la evaluación de los riesgos para la salud y

la seguridad existentes en el lugar de trabajo. Debe incluir las medidas necesarias para la salud y la seguridad de los trabajadores expuestos a los riesgos derivados de atmósferas explosivas.

Lo más importante en este contexto es la clasificación en zonas de los ámbitos expuestos a explosiones. Hasta ahora esta clasificación en zonas se realizaba en la Unión con arreglo a criterios distintos. Las disposiciones mínimas para la mejora de la seguridad y la protección de la salud de los trabajadores expuestos a los riesgos derivados de atmósferas explosivas establecen criterios mínimos para las medidas organizativas, la evaluación de los riesgos de explosión, los principios de planificación y las medidas de prevención de explosiones; dichos criterios son muy generales y especifican los objetivos de protección. Sobre el modo de realizar dichos objetivos, se deja al empresario la máxima libertad posible.

4. ¿Qué efectos económicos puede tener la propuesta?

- **sobre el empleo**
- **sobre la inversión y la creación de nuevas empresas**
- **sobre la competitividad de las empresas**

Como la propuesta no contiene disposiciones que puedan llevar a reestructuraciones totales o a cierres de empresas, no hay que temer influencias negativas sobre el nivel de empleo.

Según el análisis de las repercusiones realizado por la Comisión, centrado fundamentalmente en el Reino Unido, las medidas no afectarán de manera importante al parque de equipos existente, ya que se supone que los equipos y lugares de trabajo que hasta ahora se consideraban seguros frente a explosiones podrán seguir utilizándose.

Las posibles adaptaciones no deberán causar trastornos mayores que los generalmente causados por un mantenimiento extraordinario.

Del debate con los representantes de los Estados miembros se deduce que es difícil realizar una evaluación cuantitativa coste-eficacia, ya que no existen para ello criterios de validez general. Por otra parte se resaltó la utilidad que la Directiva tendría para reducir el número de accidentes y los costes sociales y de seguro.

Además se aludió a un efecto secundario que hay que valorar positivamente: las disposiciones mínimas incluidas en la Directiva contribuirán también a aumentar la protección del trabajador frente a los riesgos derivados de incendios.

Por lo demás, la propuesta no tendrá ningún efecto negativo sobre la creación de nuevas empresas, sobre todo porque el objeto de la Directiva no contempla ningún aspecto relacionado directamente con la creación de una actividad empresarial.

Con respecto a la competitividad, lo importante no es la complejidad de las disposiciones de la propuesta, sino la capacidad de las empresas para conquistar o mantener su propia

39posición en el mercado en presencia de variables exógenas , por ejemplo, modificaciones de la legislación. Al no establecer la propuesta ninguna diferencia entre las empresas a que se dirige, no interfiere en dicho proceso.

Hay que señalar más bien que, mediante la equiparación en un nivel mínimo común y la introducción de criterios comunes para la clasificación en zonas, se reducen para las empresas las diferencias de las condiciones de competitividad.

5. Medidas para tener en cuenta la situación específica de las pequeñas y medianas empresas

La propuesta tiene por objeto conseguir un nivel mínimo de protección aceptable para todos los trabajadores independientemente del tamaño de la empresa.

La Directiva sólo establece los objetivos viables; no obstante deja al empresario libertad para elegir, de entre las diversas posibilidades, los medios para su consecución. Por ello tiene la máxima libertad posible para elegir los procedimientos acordes con el lugar de trabajo, la técnica o el tamaño de la empresa.

6. Organizaciones consultadas y presentación de los elementos fundamentales de su posición

La Comisión ha consultado oficialmente al Comité consultivo de seguridad, higiene y protección de la salud en el lugar de trabajo y al Órgano permanente para la seguridad y la higiene en las minas de hulla y otras industrias extractivas, y ha tenido debidamente en cuenta su opinión a la hora de elaborar el texto que ahora se presenta.

Además, la Comisión ha recibido comentarios de asociaciones industriales europeas (AEGLP, Foro E&P, CONCAWE, FEM, CEFIC) y nacionales (CBI, VCI), de organismos de control (CEOC) y de ministerios y organismos semiestatales de los Estados miembros (SZW, HSE, BMA), que se han tenido en cuenta dentro de lo posible.

FICHA DE FINANCIACIÓN

1ª PARTE: REPERCUSIONES FINANCIERAS

1. Título de la propuesta

Propuesta de directiva del Consejo relativa a las disposiciones mínimas destinadas a mejorar la protección en materia de seguridad y de salud de los trabajadores expuestos a los riesgos derivados de atmósferas explosivas.

2. Líneas presupuestarias afectadas

- B3-4310: Medidas en el ámbito de la protección de la salud, la higiene y la seguridad en el lugar de trabajo, incluidas las medidas específicas destinadas a la realización del mercado interior.
- A 2510: Gastos de reunión de comités cuya consulta se incluye obligatoriamente en el procedimiento de elaboración de actos comunitarios (comité de adaptación previsto en el artículo 117 de la Directiva 89/391/CEE)
- A 2531: Comité consultivo para la seguridad, higiene y protección de la salud en el lugar de trabajo.

3. Fundamento jurídico

- Artículo 118 A del Tratado CE.
- Directiva 89/391/CEE (DOCE nº L 183 de 26.6.1989, p. 1).
- Resolución del Consejo de 21 de diciembre de 1987 relativa a la seguridad, la higiene y la salud en los lugares de trabajo y Comunicación de la Comisión sobre su programa en el ámbito de la seguridad, la higiene y la salud en el lugar de trabajo (DOCE nº C 28 de 3.2.1988).
- Directiva 94/9 (DOCE nº L 100 de 19.4.1994, p. 1).

4. Descripción de la medida

4.1 Objetivos específicos de la medida

4.1.1 Objetivos de la propuesta de Directiva

La propuesta tiene por objeto.

- la mejora progresiva de la seguridad y la protección de la salud de los trabajadores expuestos a los riesgos derivados de atmósferas explosivas.

- ████████████████████
████████████████████
- la armonización, según lo previsto en el artículo 118 A del Tratado, de las disposiciones mínimas de salud y seguridad indispensables para proteger a los trabajadores expuestos a los riesgos derivados de atmósferas explosivas.

Desde el punto de vista formal, la propuesta pretende responder a la invitación de elaborar una directiva que complete la Directiva 94/9/CE.

4.1.2 Características de la propuesta de Directiva (en particular las que tienen consecuencias financieras).

4.1.2.1 La propuesta, y en particular sus anexos, deberá adaptarse y completarse en función de la aprobación de directivas del ámbito de la armonización técnica y la normalización, el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales o los conocimientos sobre prevención de explosiones.

4.1.2.2 La propuesta prevé que los Estados miembros transmitan a la Comisión las disposiciones de Derecho nacional para la puesta en vigor de la propuesta e informes de realización.

4.1.2.3 La propuesta prevé, además, un comité que asesore a la Comisión en las labores de adaptación anteriormente mencionadas.

Las consecuencias financieras están relacionadas con las actuaciones complementarias previstas y por prever.

4.2 Duración de la medida

Indeterminada.

4.3 Población destinataria

Las empresas con ámbitos de actividad en los que los trabajadores puedan verse expuestos a los riesgos derivados de atmósferas explosivas.

5. Clasificación de los gastos

5.1 GNO (gastos no obligatorios).

6. Tipo de gastos

6.1 Financiación al 100%.

7. Incidencia financiera sobre los créditos de intervención (parte B del presupuesto)

7.1 Modo de cálculo

8. Disposiciones antifraude

No procede.

2ª PARTE: GASTOS ADMINISTRATIVOS (PARTE A DEL PRESUPUESTO)

1. Personal necesario para la realización exclusiva de la medida

A partir de 1997, un funcionario de categoría A a jornada completa, un funcionario de categoría B a jornada completa y un funcionario de categoría C a jornada completa.

Los recursos se obtendrán mediante redistribuciones internas o en el marco de la Decisión de la Comisión sobre la programación de sus recursos.

2. Gastos de funcionamiento y de personal

2.1 Gastos de personal

Los gastos correspondientes al personal solicitado en el punto 1 se calculan en 240 000 ecus por año a partir de 1997. Los gastos se cubrirán gracias a los créditos inscritos en la parte A de la sección III del presupuesto.

2.2 Gastos de funcionamiento

Los gastos de funcionamiento cubren el funcionamiento del Comité de adaptación y la consulta del Comité consultivo sobre seguridad, higiene y protección de la salud en el lugar de trabajo.

Los costes de convocatoria de un experto gubernamental se calculan en 460 ecus y los de un experto no gubernamental en 630 ecus (por día). Los gastos se repartirán en varios años y serán progresivos. Los importes que aparecen más abajo son estimaciones globales.

Con respecto a la partida A 2510 (Comité de adaptación), el importe prevé una frecuencia de convocatoria de expertos del grupo 3 (expertos gubernamentales) de 2 reuniones en 1998, más tres veces al año a partir de 1999.

Con respecto a la partida A 2531 (Comité consultivo), el importe prevé la convocatoria de dos reuniones al año de un grupo ad hoc de 12 miembros, entre ellos cuatro expertos gubernamentales. El grupo ad hoc se reunirá a partir de 1999.

Partida A 2510

	CE (ecus)	CP (ecus)
1997	---	---
1998	22 000	22 000
1999	33 000	33 000
2000	33 000	33 000
2001	33 000	33 000
	-----	-----
	121 000	121 000

Partida A 2531

	CE(ecus)	CP(ecus)
1997	---	---
1998	---	---
1999	14 000	14 000
2000	14 000	14 000
2001	14 000	14 000
	-----	-----
	42 000	42 000

3ª PARTE: ELEMENTOS DE ANÁLISIS COSTE-EFICACIA

1. Objetivos y coherencia con la programación financiera

1.1 Objetivo específico de la acción propuesta

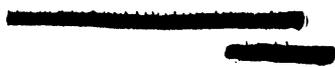
Aplicación de la propuesta de directiva.

1.2 ¿Está prevista la acción en la programación financiera de la DG para los años en cuestión?

SÍ.

1.3 Objetivo más general definido en la programación financiera de la DG a la que corresponde la medida

Salud y seguridad en el lugar de trabajo.



2. Justificación de la acción

a) Coste

El coste es muy similar al de acciones análogas de otras propuestas de directiva.

b) Efectos secundarios

Un efecto secundario nada desdeñable de la propuesta de directiva, cuyo objetivo es ante todo la mejora de la seguridad y la salud de los trabajadores expuestos a los riesgos derivados de atmósferas explosivas, es el aumento de la protección de los trabajadores frente a los riesgos derivados de incendios.

Además, hay que esperar que los requisitos relativos a las medidas organizativas conlleven una mejora general de la organización de las actividades.

c) Efectos multiplicadores

Las mismas razones que hacen pensar en efectos secundarios podrían tener a nivel de los Estados miembros un efecto multiplicador en el ámbito privado.

3. Seguimiento y evaluación de la medida

El artículo 18 de la Directiva 89/391/CEE y los artículos correspondientes de todas las demás directivas específicas basadas en ella ya prevé que los Estados miembros presenten a la Comisión cada cinco años un informe sobre la aplicación práctica de las disposiciones de la directiva indicando los puntos de vista de los interlocutores sociales.

La Comisión deberá informar de ello al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social, así como al Comité de seguridad, higiene y protección de la salud en el lugar de trabajo. La Comisión deberá presentar periódicamente al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe sobre la aplicación de la Directiva

Este informe se hará extensivo a la presente propuesta de Directiva.

ISSN 0257-9545

COM(95) 310 final

DOCUMENTOS

ES

04

N° de catálogo : CB-CO-95-341-ES-C

ISBN 92-77-91136-0

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo